

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES LA CAUSAL DE CESACIÓN TEMPORAL EN EL CARGO DE CONCEJAL

BOLETÍN N° 8.291-06

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
D.F.L. N° 1, de Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Artículo 62.- El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local.	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 1, de Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades 1. Incorpórase el siguiente artículo 76 bis: “Artículo 76 bis.- Los concejales cesarán de manera temporal en el ejercicio de sus cargos por incapacidad de concurrir a las sesiones del concejo de manera regular o desempeñar las funciones propias del cargo por motivos	Artículo único N° 1) Reemplazarlo por el siguiente: 1.Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades: 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días. La subrogación comprenderá también la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz. Mientras opere la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107. Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en <u>el inciso siguiente</u>. En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el	de fuerza mayor u otra causal que genere similares consecuencias. Cuando cese la causal que impida el cumplimiento de los deberes propios del cargo, el concejal podrá reintegrarse a sus labores habituales. Las vacantes temporales que se produjeren en virtud de este artículo se proveerán de conformidad con el artículo 78 de esta ley.”.	a. Remplázase, en la frase final del inciso tercero, donde dice “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.	a. Remplázase, en la frase final del inciso tercero, donde dice “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.
--	---	--	---

período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación. La elección se efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los doce días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.		b. Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos: “En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el	b. Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos: “En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha
---	--	--	--

		secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones a ésta. Si la segunda, nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria destinada a elegir alcalde se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde, aquel concejal asistente que en ella obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquél de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva. Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio y sin impedimento, que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente. El concejal que resulte electo alcalde en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrá ser de aquellos que ejerzan el cargo temporalmente en	convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones a ésta. Si la segunda, nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria destinada a elegir alcalde se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde, aquel concejal asistente que en ella obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquél de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva. Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio y sin impedimento, que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente. El concejal que resulte electo alcalde en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrá ser de aquellos que ejerzan el cargo temporalmente
--	--	---	--

Artículo 77.- Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.	2. Reemplázase el artículo 77 por el siguiente: “Artículo 77.- Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 76 y la del artículo 76 bis serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.”.	virtud de lo dispuesto en el artículo 76 bis, a menos que la totalidad de los miembros del concejo haya sido designada conforme a dicha norma.”. N° 2) Sustituirlo por el siguiente: 2. Incorpórase el siguiente artículo 76 bis: “Artículo 76 bis.- Cuando, a causa de la ausencia o impedimento de un determinado número de sus miembros, el concejo no haya contado con el quórum requerido para sesionar por un lapso de tiempo superior a 45 días, se completarán los cupos faltantes de conformidad con lo dispuesto al artículo 78 de esta ley. El tribunal electoral regional respectivo deberá constatar la ausencia o impedimento descritos en el inciso anterior, así como la circunstancia de que éstos se han extendido o se extenderán por más de 45 días, previa	en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 bis, a menos que la totalidad de los miembros del concejo haya sido designada conforme a dicha norma.”. 2. Incorpórase el siguiente artículo 76 bis: “Artículo 76 bis.- Cuando, a causa de la ausencia o impedimento de un determinado número de sus miembros, el concejo no haya contado con el quórum requerido para sesionar por un lapso de tiempo superior a 45 días, se completarán los cupos faltantes de conformidad con lo dispuesto al artículo 78 de esta ley. El tribunal electoral regional respectivo deberá constatar la ausencia o impedimento descritos en el inciso anterior, así como la circunstancia de que éstos se han
--	---	--	---

		solicitud de cualquier persona interesada. Para ello, citará a los concejales a una audiencia dentro de tercero día a la que podrán asistir éstos por sí o debidamente representados, al cabo de los cuales resolverá inmediatamente, hayan o no concurrido. Esta resolución podrá apelarse en el solo efecto devolutivo. Los concejales suplentes ejercerán su cargo desde la fecha en que han sido designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78, si ésta se ha efectuado con posterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. En caso contrario, deberán esperar a que se cumpla dicho plazo. Una vez terminada la ausencia o impedimento, el concejal suplente cesará en el cargo, pudiendo el titular reintegrarse a sus labores habituales.”.”. (Unanimidad 5x0).	extendido o se extenderán por más de 45 días, previa solicitud de cualquier persona interesada. Para ello, citará a los concejales a una audiencia dentro de tercero día a la que podrán asistir éstos por sí o debidamente representados, al cabo de los cuales resolverá inmediatamente, hayan o no concurrido. Esta resolución podrá apelarse en el solo efecto devolutivo. Los concejales suplentes ejercerán su cargo desde la fecha en que han sido designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78, si ésta se ha efectuado con posterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. En caso contrario, deberán esperar a que se cumpla dicho plazo. Una vez terminada la ausencia o impedimento, el concejal suplente cesará en el cargo, pudiendo el titular reintegrarse a sus labores habituales.”.”.
--	--	--	---